

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA



Rad. 2018-00350-00

Funza, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados por la COOPERATIVA EPSIFARMA¹, contra el numeral 4 de la providencia dictada el cuatro (04) de noviembre de 2021², que en su tenor literal dispuso:

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Cooperativa Epsifarma, con posterioridad al 05 de diciembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la Cooperativa Epsifarma, solicitó su revocatoria³, argumentando que, *“independientemente de que las medidas cautelares se hubiesen decretado con anterioridad al registro de la liquidación, no es factible que con los títulos judiciales constituidos en cumplimiento de las mismas, se disponga el pago de las obligaciones reclamadas, sin que se agoten los pagos de los renglones anteriores a la clase 5ª, pues de hacerlo se estaría presentando una flagrante violación de La Ley sustancial y de los derechos de los acreedores que gozan de prelación”*, cuyo orden se encuentra contenido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Con fundamento en lo anterior, expresó que los créditos de los demandantes en el presente proceso, han sido reconocidos en la Liquidación de la Cooperativa Epsifarma, se encuentran graduados en el renglón 5 (obligaciones con terceros), razón por la cual, hasta tanto Epsifarma no efectúe el pago de los renglones 1, 2 y 3 y constituya las reservas correspondientes a tales renglones, existe una

¹ Folio 271

² Folio 266

³ Folio 271

imposibilidad legal de efectuar pago alguno a los aquí demandantes, lo que incluye la imposibilidad material y legal, inclusive para el Juzgado de hacer entrega de los títulos judiciales.

Seguidamente aclaró que la Cooperativa demandada, se encuentra avanzando en el pago de las acreencias reconocidas en el renglón 2, por lo que los títulos judiciales deben ser puestos a disposición de la liquidación de la Cooperativa, para atender en estricto orden la prelación legal.

2.2. Durante el término de traslado, el gestor judicial de la sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA⁴, solicitó confirmar la decisión, argumentando que, como en el presente asunto se trata de una liquidación voluntaria, no existe norma jurídica que obligue a los funcionarios judiciales a levantar los embargos, y menos aún que tengan que poner a disposición de un liquidador privado, los bienes objeto de la medida cautelar y renunciar a su poder jurisdiccional, ya que, por contera, se estaría negando a los acreedores el acceso a la administración de justicia en tanto la esencia del proceso ejecutivo estriba en las medidas cautelares.

Señaló además, que la liquidación privada no tiene la categoría de concurso y en consecuencia los procesos ejecutivos, no pueden ser acumulados a la misma, ni existe prohibición de que se continúen, pues lo que el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 proscribiera es los embargos posteriores a la apertura de la liquidación y siempre que se refiera a alguna aceleración del crédito.

Resaltó, que para la liquidación voluntaria, deviene indiferente el estar o no reconocido el crédito dentro de la liquidación, siendo únicamente necesario que el acreedor informe al liquidador respecto del mismo para que haga la correspondiente aplicación dentro de la liquidación.

Con fundamento en lo anterior concluyó que en el presente asunto, no es procedente el levantamiento de medidas cautelares, todas vez que se decretaron y registraron antes del inicio de la liquidación, amén que en ninguna para el artículo 117 de la ley 79 de 1988, indique que el liquidador privado tenga el fuero de atracción que le permita solicitar la acumulación de los procesos ejecutivos a la liquidación privada, o a la suspensión de los mismos.

2.3. En similar sentido se pronunció la sociedad B. BRAUN MEDICAL S.A.⁵, quien solicitó no reponer la decisión atacada, teniendo en cuenta que el marco normativo que gobierna el presente asunto se encuentra contenido en el Código General del Proceso, y no está sometido a las disposiciones del proceso liquidatorio.

⁴ Folio 275

⁵ Folio 279

2.4. Bajo símiles argumentos, la sociedad NOVAMED S.A.S., deprecó mantener incólume la decisión atacada⁶.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 58 de la Ley 454 de 1998, dispone que para adelantar los procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento del numeral 1° del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas se someterán al régimen previsto en las disposiciones especiales consagradas en la citada ley, y, en subsidio, se regirán por el Código de Comercio.

Así las cosas, el artículo 117 de la Ley antes citada, así mismo acorde con el artículo 8° de la Resolución 192 de 2003 emitida por la Superintendencia de economía solidaria, prescribe que *“a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la Cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”*.

Mandato que no resiste interpretación alguna, y blinda de juridicidad la decisión recurrida, pues si bien resulta cierto que la norma especial no dispuso ninguna restricción o limitación en torno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos seguidos contra las entidades en liquidación voluntaria, sí existe una restricción o prohibición expresa para cautelar bienes de la entidad, con posterioridad a la apertura de la liquidación voluntaria, como ha quedado visto, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes como para los funcionarios judiciales o administrativos, y por ende, cualquier disposición o acto en contrario debe recomponerse o ajustarse a la legalidad como ocurrió en el presente caso.

En este estado de cosas, ningún reparo merece la decisión adoptada por el Despacho, en tanto, la orden de desembargo dispuesta en el presente asunto, se emitió **únicamente**, respecto de las cautelas practicadas a partir del 05 de diciembre de 2018, fecha para la cual se registró la liquidación de la demandada, razón por la cual cualquier argumento en contravía de dicho postulado normativo está llamado al fracaso, amén que aquellos expuestos por la Cooperativa Epsifarma, en estrictez no están orientados a atacar la providencia recurrida, sino que atañen a la entrega de dineros, decisión respecto de la cual hasta el momento no se ha manifestado el Despacho positiva o negativamente.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

⁶ Folio 283

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral 4° del auto dictado el 28 de mayo de 2021, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concede en el efecto devolutivo, y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de reposición interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandada, quien deberá sufragar las expensas necesarias para la remisión del expediente a esa Superioridad, so pena de declarar desierto el Recurso.

Para tal fin, se ordena remitir copia íntegra del presente proceso ejecutivo 2018.00378, promovido por B.BRAUN MEDICAL S.A.S. contra B. BRAUN MEDICAL. Por secretaría, contrólense el término legal previsto en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese (4),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA



Rad. 2018-00350

Funza, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:
2. Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por los gestores judiciales de las demandadas B BRAUN MEDICAL S.A.⁷ y SCANDINAVIA PHARMA LTDA, hoy MEGALABS COLOMBIA S.A.S., las cuales fueron coadyuvadas por la parte demandada, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., les IMPARTE APROBACIÓN, como quiera que se ajusta a la sentencia dictada en el presente asunto⁸.
3. Teniendo en cuenta que tanto a este funcionario judicial como director del proceso, como al liquidador del patrimonio de la Cooperativa Epsifarma en liquidación, corresponde garantizar los derechos de los acreedores que gozan de protección especial legal y constitucionalmente, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 447, 463, 464 y 465 del CGP, previamente a resolver sobre el pago o no, de los dineros solicitados, se corre traslado al señor liquidador de la Cooperativa en liquidación para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie expresamente respecto de la solicitud de entrega de los dineros deprecada por la parte demandada en el presente asunto.
4. Por secretaría, ríndase informe detallado de la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para los procesos que conforman el presente trámite.
5. Para todos los efectos legales, póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por la DIAN, mediante escritos vistos a folios 286 y siguientes, por virtud de los cuales informa que la Cooperativa Epsifarma *"NO PRESENTA DEUDAS EXIGIBLES Y EXPRESAS con esta entidad; no presenta proceso de cobro vigente coactivo, no se han librado medidas cautelares ni actuaciones administrativas e los referenciados en esta Dirección"*.

Notifíquese (4),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁷ F. 268

⁸ Folio 260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA



Rad. 2018-00378-00 – Acumulada al 2018-00350

Funza, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto dictado el 29 de julio de 2021¹¹. Para el efecto, téngase en cuenta lo ordenado en el numeral 3° subsiguiente.
2. En atención a la petición vista a folio 124 que antecede en relación con la no entrega de dineros, se ordena al extremo demandado estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.
3. En atención a la solicitud vista a folio 129 por la sociedad B. BRAUN MEDICAL S.A., se ordena a secretaría, requerir a las entidades señaladas por la parte demandante, y conforme el decreto de pruebas dispuesto mediante autos vistos a folios 3 y 36 que anteceden, para que procedan conforme lo ordenado en su oportunidad, y en tal condición procedan a poner a disposición de este Despacho los dineros o bienes que **antes del 5 de diciembre de 2018**, se encontraban a favor de la COOPERATIVA EPSIFARMA, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del CGP¹².

Notifíquese (4),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹¹ Folio 122

¹² **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA



Rad. 2018-00350-00

Funza, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Vencido en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante NOVAMED S.A.S.¹, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., le IMPARTE APROBACIÓN, como quiera que se ajusta a la sentencia dictada en el presente asunto² y a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cundinamarca.
2. Teniendo en cuenta que tanto a este funcionario judicial como director del proceso, como al liquidador del patrimonio de la Cooperativa Epsifarma en liquidación, corresponde garantizar los derechos de los acreedores que gozan de protección especial legal y constitucionalmente, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 447, 463, 464 y 465 del CGP, previamente a resolver sobre el pago o no, de los dineros solicitados, se corre traslado al señor liquidador de la Cooperativa en liquidación para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie expresamente respecto de la solicitud de entrega de los dineros deprecada por la parte demandada en el presente asunto.
3. Por secretaría, ríndase informe detallado de la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para los procesos que conforman el presente trámite.

Notifíquese (4),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Folio 371

² Folio 260